

Restablecido el Gobierno legítimo en 1831, se expidió por la Convención granadina la ley reservada de *medidas de seguridad* de 3 de Diciembre del mismo año. Yo me hallaba entonces de Prefecto del antiguo Departamento de Cundinamarca. El Poder Ejecutivo, en uso de la autorización que le concedía aquella ley, expidió sus órdenes con fecha 6 del mismo mes, por las cuales decretó, entre otras cosas, la expulsión de algunos eclesiásticos del territorio de la República y el confinamiento de otros. Recuerdo que entre los expulsos estaba el cura de Cajicá Doctor José María Ramírez del Ferro, que murió en el destierro, y entre los confinados el cura de Facatativá Doctor Manuel Fernández Saavedra, que hizo lo que le pareció por.....no viene bien que yo lo diga. Conservo en mi poder documentos preciosos sobre los sucesos de aquella época.

Hablaba yo en esos días con el Señor Arzobispo Caicedo, y mostrándose el tierno pastor tan sensible á las faltas de algunos eclesiásticos, como á las medidas de represión á que se habían hecho acreedores, me decía: « Qué quiere U. que haga yo, Señor « Prefecto, con algunos clérigos díscolos, á quienes « si no puede contener el temor de Dios, tampoco « contendrá el de su Prelado? Hasta en el Aposto- « lado hubo un Judas, cuya perdición no pudo evi- « tar el respeto de su Divino Maestro. »

Nada más tengo que añadir sobre esta materia: *compárese y júzquese.*

## IV\*

## PROTESTAS CONTRA LEYES ANTIECLESIÁSTICAS.

Como prueba coadyuvante de la parte principal que se atribuye al Arzobispo en los trastornos políticos de 51, aduce el folletista el hecho de las *protestas* del Episcopado granadino y parte del clero contra varias leyes antieclesiásticas; y aquí es donde se muestra erudito y airado á un mismo tiempo: cita, plagia, miente, desbarra, y se enfurece: es un escolástico con las argucias y mala crianza de los ergotistas de antaño. Una de las gracias que más adornan el folleto, es la gravedad canonical con que el autor confirma sus doctrinas y opiniones con el libelo titulado la *Venganza de la Verdad*, la *Carta al Doctor Marcelino Castro*, y otras producciones semejantes, que si no son suyas y muy suyas, ya nadie puede decirse hijo de su padre. Esta pueril vanidad me recuerda á un Doctor Lorenzo Vidaurre, peruano, y también escritor tremendo sobre cosas eclesiásticas, que igualmente tenía la manía de citarse á sí mismo, y acabó por escribir una obra titulada: *Vidaurre contra Vidaurre*. Así es el hombre.

La importancia, trascendencia y gravedad del ne-

\* III. Condena el procedimiento de tomar como probanza las hablillas y rumores malignos sin averiguar si tienen fundamento.

gocio de las *protestas*, exige que se le trate imparcial y profundamente sin las necedades y *adefesios* con que lo hace el folletista. Es preciso despejar las cuestiones y reducirlas á sus precisos términos, para examinarlas filosóficamente, con orden, claridad, y sobre todo, con buena fe: yo me atrevo á formularlas así:

1ª. ¿Cuál es la intervención que, en la Nueva Granada, tiene la autoridad temporal en los negocios de la Religión Católica, Apostólica, Romana?

2ª. ¿Han tenido derecho los Obispos granadinos para protestar contra esas leyes que han creído contrarias á la potestad de la Iglesia?

3ª. ¿Han sido fundadas sus protestas?

1ª. *Cuestión.* En los negocios de religión tiene el poder público de Nueva Granada un *deber constitucional* y un *derecho legal*. El *deber* está impuesto en los artículos 15 y 16 de la Constitución, y el *derecho* en la ley de patronato y sus adicionales.

¿Cómo se explica y hasta dónde se extiende el *deber constitucional* que tiene el Gobierno, (y por Gobierno se entiende aquí el poder público), de proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana? Hé aquí un punto que demanda un atento y serio examen. El precepto de la Constitución es demasiado explícito y general para que pueda restringirsele, y demasiado nuevo para que se le aplique la interpretación doctrinal de los jurisconsultos españoles. Yo no pienso, y creo que nadie lo pensará, que ese deber protec-

torio se limita á la creencia y al solo culto interno, porque la Constitución habla del ejercicio de la Religión, y este ejercicio supone ministros, jerarquía, y, por consiguiente, autoridad que administre y gobierne. En este concepto, cuando se dice que se protege la *Religión*, se entiende implícitamente la *Iglesia*, porque en ella está personificada la religión, en cuanto es la *depositaria de la fe, la fuente de la doctrina y la dispensadora de las gracias*. La Iglesia, pues, se encuentra en la Nueva Granada, bajo la protección de la ley fundamental, como lo están la soberanía nacional y los derechos individuales.

Para continuar esta serie de inducciones, necesito detenerme un instante, con el objeto de fijar un punto de hecho, y es el siguiente. ¿El pueblo y Gobierno de la Nueva Granada son católicos, ó no lo son? Hablemos de buena fe y como hombres de honor; si no somos católicos, digámoslo con franqueza republicana, y no seamos hipócritas: entonces todas las cuestiones serán zanjadas y el nudo gordiano cortado: no se reconocerá más autoridad que la temporal, ni habrá más concilios que los Congresos, las Cámaras provinciales y los Cabildos, ni más curas que los alcaldes: la Iglesia y el Estado quedarán refundidos y amalgamados por el poderoso agente de la *democracia*. Mas, si como yo me enorgullezco en pensarlo y en decirlo, el pueblo y Gobierno de Nueva Granada, son católicos, entonces es preciso creer *lo que siempre, lo que en todas partes y por todos se ha creído: QUOD SEMPER, QUOD UBIQUE,*

QUOD AB OMNIBUS, HOC TENENDUM EST. Confesemos la unidad, la santidad y la catolicidad de la Iglesia, reconozcamos por jefe de ella al Vicario de Jesucristo, acatemos la autoridad eclesiástica, no sólo en los negocios de fe y costumbres, sino también en los de disciplina; respetemos á los Obispos como sucesores de los Apóstoles, y no metamos la hoz en mies ajena, legislando sobre materias que no son de la competencia del poder temporal. Entonces el deber constitucional de proteger el ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana, será una realidad y todas las dificultades quedarán allanadas.

Siento decir que en el *derecho legal*, es decir, en el *derecho de patronato*, encuentro mucho de interino y provisional, y no poco de controvertible. Digo *provisional*, porque en el art. 2º. de la ley 1ª., parte 1ª., tratado 4º. de la R. G. que es la ley fundamental de la materia, se hallan las siguientes palabras: « El Poder Ejecutivo celebrará con Su Santidad un concordato que asegure para siempre é irrevocablemente esta prerrogativa de la República (el patronato), y evite en adelante quejas y reclamaciones. » De estas palabras se deducen rectamente tres consecuencias: primera, deber de celebrar un concordato; segunda, necesidad de asegurar irrevocablemente el patronato; y tercera, el reconocimiento que hace el legislador de las quejas y reclamaciones que sobre esto habrían de suscitarse. Precisamente estas cláusulas condicionales y estas eventualidades son las que dan á las cosas un carácter de *interinidad*.

También he dicho que el derecho de patronato tiene algo de controvertible, y para probarlo bastan las citadas palabras de la ley; pero yo añadiré algunos hechos en confirmación de los temores y de la previsión de los legisladores colombianos. En primer lugar es hecho sabido que en las bulas de institución de los Obispos granadinos nunca hace mérito Su Santidad de la presentación por parte del Gobierno, como lo hacía cuando ésta se verificaba por el Rey de España, ó cuando hoy se verifica por los gobiernos en quienes reconoce el patronato. Bien puede pasar esta omisión por insignificante á los ojos de un embarrador de papel, pero jamás lo será á los ojos del hombre de estado. Otro hecho: en 14 de Mayo de 1827 dirigió el Papa León XII una carta apostólica al Capítulo Catedral de Caracas, en que le decía: que, accediendo á la solicitud del mismo Capítulo, y para que no sufriese el culto divino, autorizaba al Vicario Capítular para dar institución canónica á los canónigos nombrados por el Gobierno de Colombia, y permitía á éstos percibir lícitamente las rentas; pero siempre bajo el concepto de no reconocer aquel nombramiento, y con prohibición de hacer mención de él en las letras ó documentos que se expidiesen relativamente á la institución. En iguales términos estaba concebida la carta que dirigió el mismo Papa al Capítulo metropolitano de Bogotá, y que cita el folletista á las páginas 87 y 88, para probar *¡risum teneatis!* que la Santa Sede ha aceptado la ley de patronato desde su sanción en

1824. Últimamente, también he visto, respecto del nombramiento de curas, un Breve del mencionado Papa, dirigido en 1827 al Señor Jiménez, Obispo de Popayán, en que le dice que, *pro bono pacis*, le faculta para instituir para los beneficios curados á los eclesiásticos presentados por el Gobierno, siempre que los considerase con méritos y aptitud, y que en el título *no se hiciese mérito de la presentación*. Parece, pues, fuera de toda duda, que el derecho de patronato ha sido controvertido, por no haberse asegurado *irrevocablemente*, como lo dispuso la legislatura colombiana.

Hablar hoy de *regalias de gobierno* en la América republicana y á la mitad del siglo XIX, me parece un completo anacronismo. En las Repúblicas no hay sino deberes y derechos emanados de la voluntad popular, mas no preeminencias ó excepciones privativas que sólo existen en los gobiernos absolutos y de *derecho divino*, á quienes escritores abyectos tributaban los honores de la divinidad y querían que con ellos se partiese la autoridad de la Iglesia. Con tales ejemplos y tal pauta, el bibliotecario Vigil, de quien es el folletista admirador y plagiarlo, ha escrito su indigesta obra, *Defensa de la autoridad de los gobiernos*, que fue condenada por la razón política y filosófica de este siglo, antes que la hubiese anatematizado la Silla Apostólica. Mas valía estudiar lo que sobre libertad religiosa se hace y practica en los Estados Unidos, que lo que escribe en Lima un clérigo renegado, sin más guía que los libroteológico-políticos

de la biblioteca limeña, á los cuales ya les pasó su tiempo y su moda. En la patria de Washington no hay estas ingratas disputas eclesiásticas, porque allí se comprende y no es una vana teoría la libertad.

Resumiré mis ideas sobre la *primera cuestión*. El *deber constitucional* de proteger el ejercicio de la Religión católica y consiguientemente el de la potestad de la Iglesia, es general y explícito, y no puede dispensarse su cumplimiento por ningún poder constituido. El *derecho legal*, el derecho de patronato, necesita de ser *asegurado irrevocablemente por medio de un concordato*. Aquel deber y este derecho forman nuestro *derecho positivo* en materias eclesiásticas, y contra él nada valen los principios especulativos ni las doctrinas de escritores monarquistas. Cuando habla la voluntad popular por medio de la ley, calla la opinión del controversista. Ahora, como el derecho legal está subordinado al deber constitucional, se sigue que el poder público debe proteger la autoridad y los derechos de la Iglesia en toda su plenitud, hasta que, reformada nuestra Constitución, se decreta la separación de la Iglesia y el Estado, conforme al voto bien pronunciado de personas ilustradas de ambos partidos\*.

\* Debemos recordar que la Alocución de 27 de Septiembre de 1852 en que se condena como principio la separación de la Iglesia y el Estado, no llegó á Bogotá hasta fines de Diciembre (véase *Catolicismo* de 1.º de Enero de 1853, en donde está publicada). La opinión del Doctor Cuervo sobre el particular se halla en las palabras que dejamos copiadas en las páginas 249-50 de este tomo, en los artículos que reproducimos en seguida

2ª. *Cuestión.* El derecho de *protestar* es menos cuestionable que el derecho de *resistencia*, que yo admito y sostengo como un baluarte de la libertad y el último recurso contra las leyes inicuas y opresivas. Protesta un Gobierno contra otro Gobierno por el hecho de que pueda resultar menoscabo á los derechos y á la soberanía de su nación: protesta un extranjero contra la injusticia que le hace la autoridad del país en que reside: protesta el último ciudadano contra los agravios ó perjuicios que en su persona ó bienes le causa una disposición ó un auto ilegal. En todo el mundo civilizado, hasta en Rusia y en Turquía, se respeta el derecho de protestar: los códigos granadinos y los prácticos lo reconocen, y los tribunales y juzgados lo aceptan con todas sus consecuencias. ¿Serán solamente los Obispos y los individuos del clero los que de él están privados? No ciertamente: el Poder Ejecutivo, por medio del Señor Secretario de Gobierno, lo ha reconocido en la respuesta dada á la protesta del Señor Arzobispo, fecha 23 de Junio de 1851.

de la *Defensa* y en estas líneas de los que llevan por título *El Neo-granadino, la Nunciatura Apostólica y la Secretaría de Relaciones Exteriores*: « En la *Alocución* del Santo Padre de 27 de setiembre de 1852 no se ha excomulgado ni declarado herejes, como dice el « *Neo-granadino*, á los que toman parte en la separación de la Iglesia y « el Estado. En la *Alocución* se reprueba el principio que establece la « necesidad y conveniencia de la separación; pero no reprueba, ni podía « reprobar que si hay un gobierno perseguidor de la Iglesia, se le separe « ésta para recobrar su libertad, que es de derecho divino. » (*Catolicismo* de 29 de Octubre de 1853.)

En un país en que está garantizado el derecho de asociación se hace uso del de protestar individual ó colectivamente. ¡Qué! ¿pueden reunirse en sociedades democráticas hasta los últimos descamisados, y no podrán reunirse los eclesiásticos para tratar de negocios que les atañen? Ningún hombre justo admitirá tan odiosa excepción; sin embargo, hace un grande escándalo el folletista de que se hubiesen reunido en Tunja y Bogotá los eclesiásticos seculares y regulares para hacer sus protestas: ¡escándalo farisaico!

En las páginas 64, 65, 67 y 68 del folleto, se formula un serio argumento contra el Arzobispo y su clero por no haber manifestado los inconvenientes de las leyes protestadas, antes de que se hubiesen expedido, añadiéndose malignamente que con este silencio se quería que, dadas las leyes, hubiese un pretexto para la rebelión. En esta vez, como en todas las demás, procede el escritor con falsedad y con malicia. Desde el 19 de Marzo de 1851, es decir, dos meses antes de sancionarse dichas leyes, dirigió el Señor Arzobispo una nota sobre esta materia al Señor Secretario de Gobierno, que se halla inserta en el número 39 de *El Catolicismo*, y que principia con los dos párrafos siguientes:

« Desde que recibí el informe de esa Secretaría al « Congreso del presente año, y me impuse de los « proyectos presentados, conocí las graves dificultades que, en materias religiosas, iban á ofrecerse; « dificultades que versan sobre puntos de vital in-

« terés para la Iglesia Católica ; pero debiendo espe-  
 « rar el giro que estos negocios tomasen en las  
 « Cámaras, para tener también entonces una idea  
 « menos incierta de lo que en realidad tuviese pro-  
 « babilidad de sancionarse, he aguardado hasta hoy  
 « en que han tomado incremento las discusiones  
 « sobre estos proyectos. El deber de Obispo y Me-  
 « tropolitano en tales circunstancias no puede ser  
 « dudoso para mí, y empiezo á llenarlo dirigiéndome  
 « á usted, porque habiendo tenido origen en su des-  
 « pacho estos proyectos, estimo un deber mío dar  
 « este paso.

« Cualesquiera que hayan sido los motivos que  
 « causaran la presentación de aquellos proyectos,  
 « confío en que la ilustración y los católicos princi-  
 « pios de usted, harán que esta exposición mía sea  
 « recibida como el cumplimiento de un deber rigu-  
 « roso de conciencia y como muestra de *mi respe-*  
 « *tuosa consideración al Gobierno*, antes de satisfacer  
 « también ese deber ante las Cámaras legislativas. »

Posteriormente, estando ya expedidas las leyes,  
 pero reunida todavía la Legislatura que podía haber-  
 las reformado, dirigió el mismo Señor Arzobispo su  
 reclamación de 26 de mayo (*Catolicismo* n.º. 39) mani-  
 festando con sólidas y plausibles razones la injusti-  
 cia que envolvían y los inconvenientes y dificultades  
 que en su ejecución presentarían ; pero desgraciada-  
 mente dispuso el Senado que se archivara la repre-  
 sentación. Véase, pues, la prudencia y circunspec-  
 ción con que en el particular obró el Prelado, y véase

también hasta dónde llega la obcecación de sus ene-  
 migos, que niegan así los hechos públicos y notorios  
 que más le honran. Por lo demás, tampoco creo,  
 como algunos, que esas leyes se expidieron para  
 tenderle un lazo y sacrificarlo.

Tan infundado como el cargo anterior, es el que  
 se le hace por no haber hablado cuando se expidió  
 la ley de 25 de Abril de 1845, que ordena la suspen-  
 sión de los preladados eclesiásticos cuando se admite  
 una acusación criminal contra ellos intentada. Im-  
 presas corren las representaciones de los Obispos  
 granadinos en 1844, sobre esta materia, con motivo  
 de la célebre causa seguida al Reverendo Obispo de  
 Panamá, á cuya absolución concurrí como Ministro  
 de la Corte Suprema. Si, á pesar de lo que entonces  
 dijo y alegó el Episcopado granadino, se sancionó la  
 citada ley, el Arzobispo hizo entonces lo que ha he-  
 cho en 1851, *dar de lo ocurrido cuenta á Su Santidad*,  
 quien dirigió en consecuencia la debida reclamación  
 en carta autógrafa al Presidente de la Nueva Gra-  
 nada, fecha 17 de Setiembre de 1845.

Así la conducta del Señor Arzobispo Mosquera  
 sobre asuntos de su ministerio, ha sido la misma en  
 todos tiempos, y bajo los gobiernos de todos los  
 partidos, *fiel, lógica y consecuente*.

3ª. *Cuestión*. Muchas páginas podría escribir sobre  
 esta cuestión si no temiera fastidiar á mis lectores  
 repitiendo lo que se ha dicho en periódicos y en  
 piezas oficiales. Me limitaré, pues, á presentar algu-  
 nas observaciones sobre las dos leyes que más han